

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00321 00

Accionante: JORGE SANTOS ACOSTA

Accionado: PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P

Sentencia de primera instancia # **004**.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JORGE SANTOS ACOSTA** contra **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 16 de noviembre del año 2023 presentó derecho de petición ante la empresa **PROMOAMBIENTAL S.A ESP:pqr-norte@promoambientalcali.com y pqr@promoambientalvalle.com** en el que solicitó:

“solicito anular el valor del cobro y hacer la devolución del mismo, establecido en la factura Emcali expedida el 8 de noviembre de 2023, por valor de

\$50.116.00, cuyo valor facturado corresponde al servicio de aseo del predio de la Avenida 4 A Oeste No. 3-81 apartamento 202 y a nombre de ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI S.A ESP, en adelante Promocali, cuya factura fue expedida el día 08 de noviembre de 2023 y correspondiente al periodo de facturación de septiembre 26 a octubre 25, con numero de pago

electrónico 299326778 del Contrato de Condiciones Uniformes No. 151311, teniendo en cuenta que dicho servicio de aseo facturado, corresponde al predio de propiedad horizontal denominado Edificio Karkasí, y resalta en la factura de cobro como “RESIDENCIAL MULTIUSURARIO ESTRATO 6”, hecho que sucedió a partir del mes de agosto de 2023 y aun no existe documento idóneo para tal medición para facturar el servicio de aseo tal como lo establece las resoluciones CRA 233 de 2002 y la resolución CRA 247 de

2003 y el acta de copropietarios del edificio de Kakasi, por lo que no se sabe de dónde salió los 29 metros cúbicos que hoy está facturando y sin ningún fundamento legal, por lo que es inapropiado e ilegal realizar el cobro.

(...)"

Asimismo, señala que la entidad accionada expresó que se comprometía a dar respuesta a lo solicitado dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (27 de noviembre de 2023).

Finalmente solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición, no solo formal sino de fondo y concediendo los recursos de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-654 del 13 de diciembre de 2023 contra PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirviera dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 34 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 16 de noviembre de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”²* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no haberle brindado una respuesta de

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 16 de noviembre de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente la accionante presentó derecho de petición el día 16 de noviembre de 2023 ante PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P

Acogiéndome al artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito presentar derecho de petición, en el que solicito anular el valor del cobro y hacer la devolución del mismo, establecido en la factura Emcali expedida el 8 de noviembre de 2023, por valor de **\$50.116.00**, cuyo valor facturado corresponde al servicio de aseo del predio de la Avenida 4 A Oeste No. 3-81 apartamento 202 y a nombre de **ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI S.A ESP**, en adelante Promocali, cuya factura fue expedida el día **08 de noviembre de 2023** y correspondiente al periodo de facturación de **septiembre 26 a octubre 25**, con numero de pago electrónico **299326778** del Contrato de Condiciones Uniformes No. 151311, teniendo en cuenta que dicho servicio de aseo facturado, corresponde al predio de propiedad horizontal denominado Edificio Karkasi, y resalta en la factura de cobro como **"RESIDENCIAL MULTIUSURARIO ESTRATO 6"**, hecho que sucedió a partir del mes de agosto de 2023 y aun no existe documento idóneo para tal medición para facturar el servicio de aseo tal como lo establece las resoluciones CRA 233 de 2002 y la resolución CRA 247 de 2003 y el acta de copropietarios del edificio de Kakasi, por lo que no se sabe de dónde salió los **29 metros cúbicos** que hoy está facturando y sin ningún fundamento legal, por lo que es inapropiado e ilegal realizar el cobro.

..”

Por su parte, PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P, allegó contestación a la presente acción de tutela informando que con antelación ha dado respuesta a nueve acciones de amparo interpuesta por el accionante.

Frente a la solicitud objeto de la presente acción de amparo señala que es parcialmente cierto, dado que la petición fue radicada el 16 de noviembre de 2023; y siendo garantistas de los derechos que le asisten al peticionario, se verifica que en esta oportunidad reclama por la factura de noviembre de 2023, entonces se responde respecto a la PQR registrada.

A renglón seguido indica que debe tenerse en cuenta que los términos de notificación con que cuenta que la empresa de servicios públicos domiciliarios cuenta con el término de **15 días hábiles** contados a partir de la fecha de la presentación de su petición, queja o recurso para darle respuesta. Para efectos de la notificación de dicha respuesta la entidad prestadora tendrá un término de **5 días hábiles** contados a partir de la expedición del acto para enviarle citación con el fin de que se acerque a sus instalaciones a notificarse personalmente de la respuesta. *“Si el usuario no acude a la empresa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011”.*

Luego señala que **el señor JORGE SANTOS ACOSTA, presentó la solicitud reiterativa, el 16 de noviembre de 2023, quedando registrada mediante PQR No. 44375, fecha en la que inicia los términos para dar respuesta; Los 15 días hábiles vencieron el día 06 de diciembre de 2023.**

Que el 05 de diciembre de 2023, se emitió la decisión administrativa No. PC-SAC-6691-2023. La entidad prestadora, tendrá un término de 5 días hábiles contados a partir de la expedición del acto para enviarle citación con el fin de que se acerque a sus instalaciones a notificarse personalmente de la respuesta, esta citación fue enviada al correo electrónico del señor JORGE SANTOS ACOSTA, el 11 de diciembre de 2023, estando dentro de términos. **A la fecha de la presentación de la acción de tutela, el accionante no se ha presentado a la sede de la empresa para notificarlo personalmente de la decisión**

administrativa, aclara que, en las respuestas a las nueve acciones de tutela anteriores, estos términos se le explicaron de manera amplia y suficiente, **pero el accionante persiste en desgastar al aparato judicial con estas peticiones reiteradas**, conociendo los términos de ley para recibir la respuesta a sus peticiones.

Que al abogado JORGE SANTOS ACOSTA, en reunión sostenida con la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por los mismos hechos, se le explico de manera clara, como operan los términos de notificación consagrados en el CPACA, pero parece que aunque aparentemente le quedó claro, continua presentando acciones de tutela por los mismos hechos.

Que al no presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, se procederá con la notificación por aviso, donde se anexa copia íntegra de la respuesta a la reclamación; y para ser garantistas, anexa copia de la decisión administrativa No. PC-SAC-6691-2023 y copia del envío correspondientes al señor JORGE SANTOS ACOSTA de manera informal, y con lo cual se evidencia que se superó y/o cesó la PRESUNTA afectación de derechos fundamentales alegada por el accionante y, por tanto, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues como se logra demostrar la vinculada en este caso la empresa **PROMOCALI S.A E.S.P.** ya los ha garantizado:

“

...

te

¶

Párrafo

¶

Estilos

¶



PC-SAC-6691-2023
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

Señor (a):
JORGE SANTOS ACOSTA
Avenida 4 A OESTE No. 3 - 81 APTO 202
EMAIL: josantos005@gmail.com
Teléfono: 3108262510
Cali-Valle

Asunto: DERECHO DE PETICION Y/O RECLAMO **RADICADO EN** PROMOCALI S.A E.S.P., EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023- SEGÚN CONSECUTIVO PQR No. 44375.

Cordial saludo,

Promocali S.A. E.S.P., en cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, procede a resolver su reclamación.

ANTECEDENTES DE LA PETICION

El (la) usuario (a) mediante su solicitud presentada en nuestras instalaciones por medio del correo electrónico el día

...

”

Frente a lo anterior, el Despacho procedió a verificar la notificación realizada a la peticionaria evidenciando que la misma fue efectiva, como quiera que la entidad accionada adjuntó a la presente acción de tutela el comprobante de envío del correo electrónico con la respectiva respuesta, la cual fue enviada el día 14 de diciembre de 2023 a la 10:07 a.m., al correo electrónico josantos005@gmail.com. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al accionante.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento PROMOCALI S.A. E.S.P., vulneró a la tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, como quiera que la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así: *“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente*³.

27. Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54].* (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **JORGE SANTOS ACOSTA** en contra de **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, is written over the printed name and title.